



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1231/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.

13 de noviembre de 2015
Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de enero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

*Niega total o parcialmente el acceso a la
información pública declarada
indebidamente inexistente.*

*Reitera la inexistencia de la información
requerida por el promovente.*

Se **CONFIRMA** la respuesta de origen
emitido mediante oficio
HCG/CGMRT/UT/201511-1952 de fecha e
día 05 cinco del mes de noviembre del año
2015 dos mil quince.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 1231/2015
S.O. O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

RECURSO DE REVISIÓN: 1231/2015.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece del mes enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **-V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1231/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó una solicitud de acceso a la Información, a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**, registrada bajo el folio 02009115 por la que requirió la siguiente información:

"solicito copia de la bitácora de mantenimiento de las video-cámaras de vigilancia de la sala Salvador García diego del opd Hospital civil fray Antonio alcalde del mes de diciembre 2014."

2.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia O.P.D Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual **admitió** la solicitud de información, se le asigno número de Exp. **604/2015** y tras los trámites internos correspondientes con las áreas generadoras de la Información mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince rubricado por la **Lic. Marisela María del Rosario Valle Vega** Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia O.P.D Hospital Civil de Guadalajara, emitió resolución en sentido **IMPROCEDENTE POR INEXISTENTE** en los siguientes términos:

"...

En respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 32 punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida a las áreas internas correspondientes de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, obteniendo ante las gestiones realizadas como respuesta, el oficio número **CGSG/1888/2015**, de fecha 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince, signado por el Ingeniero Felipe López Taylor, Coordinador General de Servicios Generales de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, a través del cual da respuesta a su solicitud, señalando que no existe mantenimiento en el mes que solicita, por lo que no hay nota en la bitácora de mantenimiento.

En virtud de lo expuesto, por así advertirse de la respuesta emitida por el área interna de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, a su solicitud de información, resulta **improcedente por inexistente**, de conformidad con el artículo 86 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta el documento descrito en párrafo que antecede.

...

Resolutivos

Segundo. En razón de lo expuesto se resuelve como **improcedente por inexistente**, de conformidad al artículo 86 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión ante las oficinas de la oficialía de Partes que conforma al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día 13 trece del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, mismo que relata lo siguiente:

"solicite copia de la bitácora de mantenimiento de las videocámaras de vigilancia de la sala Salvador García Diego y se me dijo que no existía, siendo contrario a la información solicitada en el oficio 01776815 por Infomex el día 06/oct/15, donde en el punto número 5.- solicite información si hay bitácoras de mantenimiento y se me dio respuesta "SI SE TIENE", por lo que de ve de claramente que se me está negando dicha información ya que su respuesta es generalizada y no especifica a solo unas áreas donde existe o no existen bitácoras de mantenimiento, por lo que solicito a este H. Instituto realice una investigación a la negativa de brindar información, no fundamenta y motiva su negativa. Anexo copia de la información de la solicitud 01776815 oficio of. HCG/CGMRT/UT/201510-1794."

4.-Mediante acuerdo emitido por la secretaria Ejecutiva de este Instituto de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1231/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.-Mediante acuerdo de 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de número **1231/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto ante la oficialía de partes de este instituto el día 13 trece del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **O.P.D Hospital Civil de Guadalajara**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo precedente de las constancias que se remitieron se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un termino improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/963/2015, el día 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, tal y como costa el sello de recibido por parte del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, Coordinación Gral. De mejora regulatoria y Transparencia, mientras que a la parte recurrente se le notifico el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **HCG/CGMRTT/UT/201511-2072 01**, rubricado por la **Lic. Marisela María del Rosario Valle Vega**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**, conteniendo dicho oficio **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de partes común de este instituto el día 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte medular manifiesta lo siguiente:

"1...

Sin embargo resulta errónea la apreciación que hace el recurrente, ya que si bien señala que se le dio una respuesta en sentido improcedente, por inexistencia, dentro del procedimiento 604/15, lo que le parece es contradictorio a la respuesta que se le dio en una solicitud diversa (expediente folio 536/15), donde se le dijo que si existían las bitácoras de mantenimiento, no existe tal contradicción, ya que en la respuesta diversa a la que se refiere y que acompaña como prueba (oficio HCG/CGMRT/UT/201510-1794), es verdad que existen las bitácoras, aunque como se dijo al dar respuesta al expediente 604/15, no respecto al mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que no existe tal contradicción, por ello quiere decir, que en ese mes no existió mantenimiento alguno a las videocámaras de vigilancia.

En ese contexto, es de señalarse que si bien, hace referencia a que en la solicitud de información presentada el 06 seis de octubre del 2015 dos mil quince, se dio respuesta en sentido afirmativo, también lo es, que en ese caso la respuesta fue clara y concisa a su pregunta, pues no especificaba un área específica, ni un periodo determinado, ya que se limitó a preguntar en relación a las cámaras de video vigilancia, de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, de manera general, a lo que

se le dio respuesta, de ahí que no existan respuestas encontradas al respecto.

Ahora bien, en la resolución que se impugna, referente al folio Infomex 02009115, al que le corresponde el folio interno 604/15, solicita de manera concreta el particular copia de la bitácora de mantenimiento de las video cámaras de vigilancia de la sala Salvador García Diego de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde" del mes de diciembre del año 2014; en razón de ello se le informó que no existía dicha información ya que no hubo bitácora de mantenimiento ese mes, es decir, se le dio respuestas específica en cuanto a un lugar y periodo de tiempo determinado, por lo que no existe la supuesta contradicción que dice el particular, porque en efecto, se cuenta bitácoras de mantenimiento, pero no del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Para fortalecer lo anterior, se cuenta con el oficio CGSG/1888/2015, signado por el Ingeniero Felipe López Taylor, Coordinador General de Servicios Generales de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, informa "*que no existe mantenimiento en el mes que solicita, por lo que no hay nota en la bitácora en mantenimiento*"; por lo que resulta evidente que no existe tal contradicción por parte de este sujeto obligado en la respuesta otorgada a la solicitud que se recurre, ya que si se cuenta con bitácora de mantenimiento, pero no del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, razón por la cual se resolvió en sentido improcedente por inexistencia, atento lo dispone el numeral 86 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Ahora bien, en relación a que se está negando la información referente a la copia de la bitácora de mantenimiento de las videocámaras de vigilancia de la sala Salvador García Diego de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", de este Organismo Público Descentralizado, es de señalarse que no es así, ya que en base al artículo 32, punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, recibió y resolvió su solicitud de información dentro del término previsto por la citada ley, en consecuencia se requirió al área interna para que proporcionara la información requerida, a lo que sobrevino un oficio de respuesta, misma que se acompañó a la resolución de fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, y que hoy se recurren.

De ahí, que en ningún momento se ha negado el acceso a la información solicitada, ya que no se puede negar la entrega de algo que no existe, es decir, no se encuentra generada, ni se posee o administra por este Organismo, en razón de que como se mencionó en el mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, no se llevó a cabo mantenimiento a las videocámaras que se encuentran en la sala Salvador García Diego, de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", contestación expresa a la solicitud de información con el folio interno 604/15, y que fue informado por la Coordinación General de Servicios Generales, con la finalidad de dar respuesta al caso en particular.

En relación a lo anterior, cabe señalar que la inexistencia implica que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o ente público cuenta con facultades para poseer dicha información, en otras palabras, la inexistencia es una calidad que se le atribuye, y conlleva a la ausencia de la misma.

...

Ahora bien, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso, se solicitó a la Coordinación General de Servicios Generales, a través del oficio HCG/CGMRT/2050/2015, un informe respecto del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que con fecha 25 veinticinco del mismo mes y año, se recibió el oficio CGSG/2085NOV/2015, signado por el Ingeniero Felipe López Taylor, Coordinador General del Servicios Generales de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual anexa copia de bitácoras de la Sala Salvador García Diego de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 2014 dos mil catorce y de enero del año 2015 dos mil quince; con lo cual se prueba que en efecto, existen bitácoras de mantenimiento, mas no del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, que son las que peticiono el C. (...) por lo que no hay contradicción entre las respuestas entregadas en las dos solicitudes de información presentadas por el mismo.

III. Por otra parte, en la parte final del agravio expresado por el recurrente, se advierte que se duele de que se acuerdo a su apreciación no se fundamenta y motiva la negativa de acceso a la información que solicita; sin embargo, dicha apreciación es incorrecta ya que la resolución emitida el día 05 de noviembre de la presente anualidad, en relación al folio Infomex 02009115, relativo al folio interno 604/15, se advierte que no le asiste la razón, habida cuenta que podrá observarse, contrario a ello, se explican de manera clara y precisa las razones y motivos por las cuales se consideró en su momento que la hipótesis normativa se adecuaba a la condición fáctica de la norma que contempla el hecho resultado, debiendo tomar en cuenta que **fundar**, es el señalamiento del ordenamiento o precepto legal aplicable al caso concreto, y **motivar** es el razonamiento lógico jurídico del porqué se está en esa hipótesis de ley, lo que desde luego se aprecia en la resolución que se combate por este medio.

Con lo anterior, se satisface entonces lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé en su artículo 85, punto 1, inciso IV, que la resolución de información debe contener la motivación y fundamentación sobre el sentido, disposición legal que se cumple en el caso concreto que nos ocupa, ya que se señalan los preceptos legales y se describe la circunstancia en específico (la inexistencia de la información solicitada), que encuadra en el sentido de la improcedencia por tratarse de información inexistente, prevista por numeral 86, punto 1, fracción III, de la citada ley.

...

En consecuencia, la resolución relativa a la solicitud de información registrada bajo el folio interno 604/15, de fecha 05 cinco de noviembre del 2015, con folio infomex 02009115, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se expresan los preceptos legales al proceso de acceso a la información, y en específico a la resolución, como lo fueron el contenido y sentido de la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que llevaron a este sujeto obligado a emitir una respuesta improcedente, en virtud de que como ya quedó asentado a lo largo del presente, la información solicitada fue inexistente.

Por todo lo antes expuesto y fundado, resulta **IMPROCEDENTE E INFUNDADO**, el recurso de revisión que nos ocupa, ya que no le asiste la razón y el derecho al recurrente...”

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia da cuenta de que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, por lo que, el recurso que nos ocupa deberá continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los recursos de revisión

Ahora bien la ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifesté respecto del informe rendido y anexos por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado el día 07 siete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por la recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la presidencia hizo constar que la parte recurrente **NO remitió manifestación alguna** respecto al primer informe y anexos remitidos por el sujeto obligado, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 07 siete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **O.P.D Hospital Civil de Guadalajara**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 13 trece del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 09 nueve y concluyó el 23 veintitrés ambos días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente, cabe señalar que el día 16 dieciséis del mes de noviembre se consideró día inhábil.

VI.- Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada por el recurrente de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, ante el sistema Infomex, Jalisco, registrada bajo el folio 02009115.

b).- Copia simple del acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, rubricado por el titular de la Unidad de Transparencia en el cual se admite la solicitud de acceso a la información.

c).- Copia simple del acuerdo de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince rubricado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde se emite respuesta a la solicitud.

d).- Copia simple del oficio CGSG/1888/2015, rubricado por el Coord. General de Servicios Generales del OPD Hospital Civil de Guadalajara, dirigido a la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

e).- Copia simple del oficio HCG/CGMRT/UT/201510-1794, rubricado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, dirigido al promovente de fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

f).- Copia simple del oficio CGSG/OCT/1661/2015, rubricado por el Coordinador General de Servicios Generales del Hospital Civil de Guadalajara, dirigido a la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, de fecha 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

g).- Copia simple del oficio CAA/852/2015, rubricado por el Coordinador del Área Administrativa, dirigido a la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 18 dieciocho copias certificadas relativas al procedimiento de acceso a la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en copias certificadas se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud presentada por el recurrente ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 26 veintiséis del mes de octubre año 2015 dos mil quince, consistió en requerir lo siguiente:

"solicito copia de la bitácora de mantenimiento de las video-cámaras de vigilancia de la sala Salvador García diego del opd Hospital civil fray Antonio alcalde del mes de diciembre 2014."

A lo que el sujeto obligado por su parte, emitió respuesta de origen en sentido **improcedente por inexistente**, toda vez que el área generadora y/o poseedora de la información, emito oficio de número CGSG/1888/2015 firmado por el Coordinador General de Servicios Generales del Hospital Civil de Guadalajara, declarando lo siguiente: **"SE LE INFORMA QUE NO EXISTE MANTENIMIENTO EN EL MES QUE SOLICITA POR NO QUE NO HAY NOTA EN LA BITÁCORA EN MANTENIMIENTO"**.

De la respuesta emitida por el sujeto obligado y de la Información recibida, el recurrente presentó su recurso revisión señalando que el sujeto obligado le negó total o parcialmente el acceso a la información pública declarándola indebidamente inexistente, manifestado que ya con anterioridad había presentado otra solicitud de información ante el mismo sujeto obligado requiriendo información relativa a las cámaras de video vigilancia del Antiguo Hospital Civil Fray Antonio Alcalde donde se declaró que si se tenía información relativas a la bitácoras de mantenimiento.

En ese sentido el sujeto obligado al momento de emitir su informe de ley nuevamente **REITERO** a este instituto como al recurrente, **que la información que requiere, no obran en los archivos del sujeto obligado, toda vez que no existió mantenimiento a las videocámaras del mes de diciembre del año 2014 de la sala Salvador García Diego, por lo que no hay bitácora de mantenimiento.**

Expresando que si bien es cierto, que si realizan bitácoras de mantenimiento a las video cámaras, como ya se le había informado al recurrente en la solicitud de fecha 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince donde requirió; *información relativa a las cámaras de video vigilancia del Antiguo Hospital Civil Fray Antonio Alcalde con su fecha de instalación, objetivo de instalación, tiempo en que se resguardan los videos grabados, costo de instalación, bitácora de mantenimiento y costas actuales de mantenimiento de las cámaras de video vigilancia.* **En la que el sujeto obligado respondió; en sentido afirmativo, también lo es, que en ese caso la respuesta fue clara y concisa a su pregunta, pues no especificaba un área específica, ni un periodo determinado, ya que se limitó a**

RECURSO DE REVISIÓN 1231/2015
S.O. O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

preguntar en relación a las cámaras de video vigilancia, de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, de manera general, a lo que se le dio respuesta, de ahí que no existan respuestas encontradas al respecto.

Motivo por el cual no existe tal contradicción alguna ya que en la solicitud que recurre el promovente quedó asentado por parte del sujeto obligado **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara** que si se realizan bitácoras de mantenimiento, señalando que también es cierto que en cuanto a lo que se requiere relativa **al mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce NO se llevó a cabo mantenimiento a las videocámaras de la Sala Salvador García Diego y por ende no existe bitácora alguna de mantenimiento.**

No obstante a ello y en aras de la transparencia el sujeto obligado mediante fecha 25 del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitió el oficio CGSG/2085NOV/2015, signado por el Ingeniero Felipe López Taylor, Coordinador General del Servicios Generales del **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**, oficio en el cual anexa copia de bitácoras de la Sala Salvador García Diego de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", correspondientes a los meses de **octubre y noviembre del año 2014 dos mil catorce y de enero del año 2015 dos mil quince**; con lo cual se prueba que en efecto, existen bitácoras de mantenimiento, mas no del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, que son las que solicito el recurrente manifestando que no hay contradicción entre las respuestas entregadas en las dos solicitudes de información presentadas por el mismo.

En este sentido, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta de origen emitido mediante oficio **HCG/CGMRT/UT/201511-1952** de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, dirigido a la recurrente de la cual tuvo conocimiento el recurrente dio respuesta completa, adecuada y congruente con lo peticionado encontrando procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

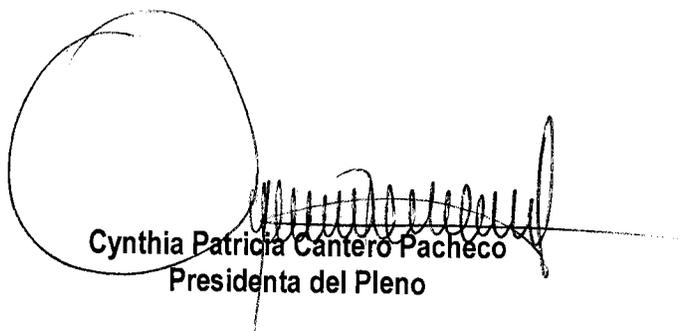
SEGUNDO.-Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

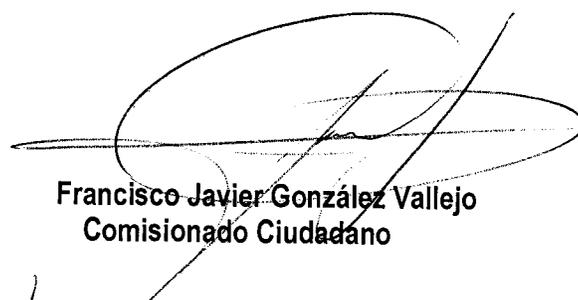
TERCERO.-Se **CONFIRMA** la respuesta de origen emitido mediante oficio **HCG/CGMRT/UT/201511-1952** de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, dirigido a la recurrente de la cual tuvo conocimiento el recurrente dio respuesta completa, adecuada y congruente con lo peticionado encontrando procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en Guadalajara, Jalisco, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1231/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.

